



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, 08 de marzo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00099-00
Demandante	ABEL CARMELO GUERRERO RAMOS
Demandado	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2018, POR EL DOCTOR JOSÉ LUÍS MORANTE GUZMÁN, APODERADO DE LA **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 63-74 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE QUE FUE APORTADO JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE ENCUENTRA EN CUADERNO SEPARADO, EN ATENCIÓN A SU GRAN VOLUMEN (248 FOLIOS), SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 09 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

REMITENTE: JOSE LUIS MORANTE GUZMAN

DESTINATARIO: DESPACHO 004

CONSECUTIVO: 20180355267

Nº. FOLIOS: 249 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARÍA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/03/2018 01:13:39 PM

FIRMA: _____

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL
Magistrado Ponente:
DR. Edgar Alexis Vásquez Contreras.
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda.
Rad: NO. 13001- 23- 33-000-2016-00095
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Abel Carmelo Guerrero Ramos.
Demandado: Contraloria Departamental de Bolívar.

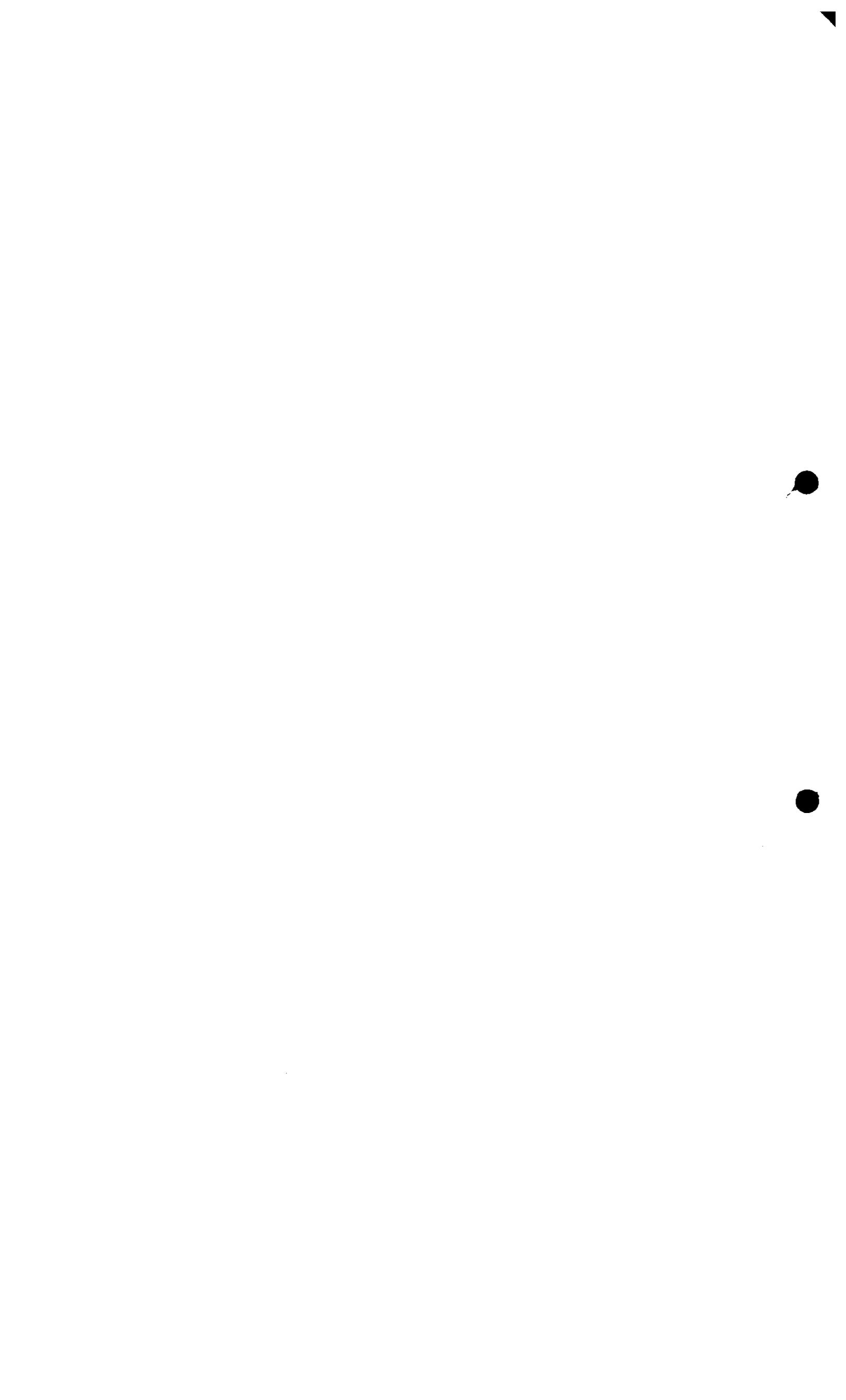
José Luis Morante Guzmán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.377.286 de Zambrano Bolívar, portador de la T.P No 151.659 C.S de Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena- Bolívar, en mi condición de apoderado especial de la Contraloría Departamental de Bolívar, identificada con el Nit. 890.480.306-6, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la ley, me permito contestar la demanda de la referencia, instaurado contra la Contraloria Departamental de Bolívar, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 2. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 3. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga





de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 4. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 5. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 6. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 7. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 8. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece:





Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 9. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 10. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 11. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 12. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que " Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 13. No es un hecho es un fundamento de derecho donde el demandante trae a colación parte de unos fundamentos jurídicos de la sentencia C-570 de noviembre de 1997, proferida por la Corte Constitucional.

AL HECHO 14. No es un hecho es un fundamento de derecho donde el demandante trae a colación parte de unos fundamentos jurídicos de la sentencia C-570 de noviembre de 1997, proferida por la Corte Constitucional.





AL HECHO 15. No es un hecho es un fundamento de derecho donde el demandante trae a colación parte de unos fundamentos jurídicos de la sentencia C-570 de noviembre de 1997, proferida por la Corte Constitucional.

AL HECHO 16. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que “ Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 17. Es cierto, pero se aclara no hay respaldo probatorio en el libelo introductorio para probar este hecho, razón por la cual se hace imprescindible recordarle al actor que el inciso final del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, es diáfano al ordenar que “ Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. Igualmente el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, sobre la carga de la prueba aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Establece: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 18. No es un hecho es un fundamento de derecho, nótese, que el actor cita lo que establecía la ley 27 de 1992, sobre la reorganización de los empleados de carrera administrativa.

AL HECHO 19. No es un hecho es un fundamento de derecho, nótese, que el actor cita lo que establece el artículo 244 del decreto 1950 de 1973, reglamentario del decreto 2400 de 1968, sobre la supresión de empleo de carrera administrativa.

AL HECHO 20. Es cierto, pero igualmente se aclara y reitera, si el actor tenía pleno conocimiento de esta situación debió impugnar tal decisional a través de los recursos pertinente y posteriormente ante jurisdicción contenciosa administrativa, so pena de caducidad de la acción pertinente.

AL HECHO 21. Como bien lo afirma el demandante es un concepto emitido por un funcionario de la Contraloría Departamental de Bolívar, y como tal no tiene la entidad de variar la posición jurídica de la entidad demanda sobre las reiteradas solicitudes hecha por el actor respecto del pago cesantías retroactivas.

AL HECHO 22. Es un hecho que no concreta su situación particular, ya que hace alusión a otros actores, razón por el cual la Contraloría Departamental de Bolívar no tiene el deber de pronunciarse al respecto.

AL HECHO 23. Es un hecho sin respaldo probatorio, pero se reitera el actor no concreta su situación particular, ya que hace alusión a otros actores, razón por el cual la Contraloría Departamental de Bolívar no tiene el deber de pronunciarse al respecto.

AL HECHO 24. No es un hecho son concepto emitido por otras entidades público el cual no es vinculante. Ahora bien, como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación. Si esa opinión, juicio o





apreciación dada en un concepto jurídico, es o no acertada jurídicamente, no es algo que sea susceptible de examinar por esta Jurisdicción de manera separada y directa. Lo que esta Jurisdicción puede examinar y controlar en cuanto a su legalidad, son las decisiones o actos que definan situaciones jurídicas, generales o particulares, que se llegaren a dar tomando como fundamento un concepto jurídico de esa naturaleza, en tanto elemento o criterio de interpretación de las normas aplicadas al caso. Sobre este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades.

AL HECHO 25. No es un hecho es un fundamento de derecho, nótese que el actor se esfuerza por citar una serie de decreto (Decreto 2311 de 1997, 1213 de 1993, decreto 1572 de 1998) que considera aplica a su situación particular labor que corresponde al operador judicial, pero se reitera el actor no concreta su situación particular.

AL HECHO 26. No es un hecho es un fundamento de derecho, nótese que el actor se esfuerza por citar la ley 1071 de 2006, que considera aplica a su situación particular labor que corresponde al operador judicial, pero se reitera el actor no concreta su situación particular.

AL HECHO 27. No es un hecho es un fundamento de derecho, nótese que el actor se esfuerza por citar el artículo 13 de la ley 344 de 1996, que considera que aplica a su situación particular labor que corresponde al operador judicial, pero se reitera el actor no concreta su situación particular.

AL HECHO 28. No es un hecho es un fundamento de derecho, nótese que el actor se esfuerza por citar la ley 244 de 1995 344 de 1996, que considera aplica a su situación particular labor que corresponde al operador judicial, pero se reitera el actor no concreta su situación particular.

AL HECHO 29. No es un hecho es un es un fundamento de derecho toda vez, que en virtud del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, quine comparece a un proceso deberá hacerlo por conducta de abogado inscrito, excepto en los caos en que le ley permita su intervención directa.

AL HECHO 30. No es un hecho es un fundamento de derecho con apreciaciones subjetivas por parte del actor que debió hacerlo el capítulo respectivo del libelo introductorio.

AL HECHO 31. No nos consta que se pruebe.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos probatorios y jurídicos.

III.EXCEPCIONES:

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones previas y de fondo:

❖ EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA.

La Constitución Política en el artículo 272, inciso 6° del mencionado ordenamiento expresa: "Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán en el





ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 C.P.

Conforme a los mandatos de los artículos 272 de la Constitución y 66 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría Departamental de Bolívar, es una Entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, con capacidad y autonomía contractual. De las normas precitadas y el régimen procesal aplicable, se concluye: Que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. (19) de enero de dos mil seis (2006) Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03) A dicho: "Nótese que Instituciones tan importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN y tienen su representación en los procesos conforme a la ley. Así, no es dable que por vía de interpretación y deducción de algunos elementos, se llegue a la conclusión que un determinado órgano administrativo goza de personalidad jurídica, más cuando con ello se crea una inseguridad jurídica, pues funcionarios similares pueden llegar a conclusiones opuestas. En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, el hecho que per-se no sean personas jurídicas no impide que sus actuaciones se juzguen en sede jurisdiccional; en esos casos se deberá vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte (v. gr. Departamento, Distrito o Municipio etc.), lo anterior no significa que se está demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la Entidad donde ocurrieron los hechos. De esa manera, pueden ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la Contraloría Departamental del Bolívar, y considerando que el artículo 159 inciso 6 del CPACA, establece que dichas entidades solo tienen representación judicial, mas no personería jurídica, la cual constitucionalmente se encuentra radicada en cabeza del Departamento, como sujeto de derechos y obligaciones, y como el artículo 171 numeral 3 ibídem, establece que Se deben notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso; consideramos pertinente que se debió vincular al momento de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación al DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR, al igual que al momento de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez, que es este ente territorial quien tiene la personería para actuar.

❖ EXCEPCIÓN DE FONDO CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. La caducidad representa





el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

Es necesario precisar que tanto la doctrina como el Consejo de Estado han establecido que para el cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta la ejecutoria del acto administrativo del cual se persigue la nulidad.

Ahora bien, el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Es claro, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos. Así lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones

Para verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la norma transcrita, es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

-El día siete (7) de enero de 2015, la Contraloría Departamental de Bolívar, realizó la diligencia de notificación personal del acto administrativo N° 100-0000017 de fecha siete (7) de enero de 2015, objeto de la presente demanda.

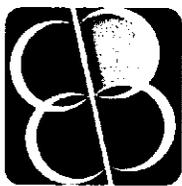
- El día cuatro (4) de marzo de 2015, la parte actora radió la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos - Radicación N° 668-2015, esto es, faltando dos (2) meses y cuatro (4) días para vencerse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El día 14 de mayo de 2015, se celebró Audiencia de Conciliación en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual declaró fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes

- El día 14 de mayo de 2015, se expide la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, preceptúa:





“Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.(...)”.

Como quiera que el día catorce (14) de mayo de 2015, se expide la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el plazo para acudir al Contencioso Administrativo se reanudó el día quince (15) de mayo del año 2017.

Que el día quince (15) de septiembre de 2015, la parte actora radicó ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento, según constan consta con el sello de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena,

No obstante, la parte actora solo tenía plazo hasta el día diecinueve (19) de julio de 2015, razón por el cual operó el fenómeno de la caducidad de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

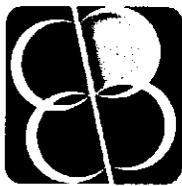
Así la cosas, muy respetuosamente solicito que declare probada excepciones propuestas denominada caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declare terminado el proceso y condene en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

Igualmente no debe pasar por alto el Tribunal Administrativo de Bolívar al momento de tomar su decisión en derecho que el acto administrativo (Resolución 0719 de 19 de agosto de 1998) mediante el cual se dispuso inaplicar parcialmente la ordenanza N°02 del 3 de marzo de 1998, proferida por la Asamblea Departamental de Bolívar, lo mismo que la resolución N° 0261 del 16 de marzo de 1998, en lo atinente a la fijación de los requisito mínimo, para posteriormente mediante resolución N°0734 de fecha 21 de agosto de 1998, por el cual dispuso nombrar al señor Abel Carmelo Guerrero Ramos, es un acto administrativo que data del año 1998, luego entonces estipula el “ARTÍCULO 164. De la ley 1437 de 2011 que la demanda deberá ser presentada, en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Como quiera que el demandante tenía pleno conocimiento de su situación jurídica (Ver Resolución N° 1094 del 08 de septiembre de 1995, Ver Ordenanza N° 02 de 1998, mediante la cual fue suprimido el cargo que desempeñaba, quedando desvinculado de la entidad a partir del 17 de marzo de 1998, Ver resolución N° 0734 del 21 de agosto de 1998, donde consta que fue nombrado en el cargo de Jefe División Revisión de Cuenta Grado 09 del cual tomo Posesión el 21 de agosto de 1998, Ver certificación de fecha 28 de febrero del año en curso expedida por la Profesional del Área de Talento Humano, (Ver





repuesta recurso de reposición N° 100-405 firmado por el entonces Contralor Departamental de Bolívar – Fabián Ochoa Sánchez, - Ver acta del Procurador 21 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de fecha 24 de abril del año 2006, donde a través de apoderado judicial presento solicitud de conciliación prejudicial sobre las mismas pretensiones ante la Procuraduría Judicial y la misma no se concilio. Como igualmente con el oficio N° 0477 de 2002, se le resalta las múltiples solicitudes del actor planteando la misma situación, respecto al reconocimiento de una antigüedad en la entidad que alega le fue desconocida al ser reubicado luego de la reestructuración llevada a cabo el en el año 1998.

Como quiera que sus reiteradas peticiones sobre el mismo asunto y el recurso interpuesto en su oportunidad no tenía que otra finalidad que la de revivir términos legalmente precluido.

No es aceptable que en el ejercicio abusivo del derecho de petición pretenda revivir términos que plecidos.

Razón por la cual solicito de declare la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor Abel Carmelo Guerrero Ramos y declare terminado el proceso, condene en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

❖ EXCEPCIÓN DE FONDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS NO DEBIDO.

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, **sin lugar a intereses**, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

De la petición mediante el cual se provoca el acto administrativo objeto de demanda y de las normas precitadas y el régimen de cesantías supuestamente aplicable, se concluye lo siguiente: De manera general las cesantías se reconocen como a una prestación social que el empleador debe reconocer a sus trabajadores por cada año de servicio prestado o proporcional cuando este es inferior a un año, siendo su finalidad la de otorgar un auxilio monetario al finalizar la relación laboral.

Específicamente las cesantías retroactivas se caracterizan porque su liquidación se lleva a cabo teniendo como base el último salario percibido por el trabajador si no tuvo variación en los últimos tres meses, o el promedio del mismo si tuvo variación en los últimos tres meses.

La Contraloría Departamental de Bolívar, no se encuentra en mora en el pago de intereses moratorios porque la petición del actor está encaminada al pago de cesantías retroactivas





definitiva la cual no tiene vocación de prosperidad porque el vínculo laboral se encuentra vigente y por mandato legal está prohibido el reconocimiento de los intereses reclamados.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito que declare probada excepciones propuestas denominada **excepción de fondo cobro de intereses moratorios no debido**, declare terminado el proceso y condene en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

❖ **EXCEPCIÓN DE FONDO PAGO OPORTUNO DE CESANTES ANUALIZADAS:**

La presente excepción la fundamenta la Contraloría Departamental de Bolívar, en atención a que viene consignado de manera anualizado y oportunamente las cesantías al fondo escogido por el actor Abel Carmelo Guerrero Ramos, lo cual se corrobora mediante sendas resoluciones que dan cuenta de la autorización de para pagos parciales una vez ha sido solicitados por el actor. Dichos pagos parciales tienen su fundamentos jurídico en el artículo 5 del Decreto ley 1582 de 1998, el cual estableció que el retiro parcial de las cesantías de los servidores públicos de nivel territorial afiliados a los fondos privados de cesantías, se sujetaran a lo establecido en el Decreto 2755 de 1996 y 888 de 1991.

Que el artículo 1 del Decreto 2755 de 1996, establece que los anticipos a liquidaciones parciales de cesantías solamente se decretan en los siguientes casos:

- a) Para adquisición d su habitación.
- b) Para liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casad de habitación de su propiedad o de su cónyuge, y se han constituido para satisfacer el pago total del precio de la misma;
- c) Para reparaciones y ampliaciones de su casa habitación o la del cónyuge.

Que el artículo 2 del Decreto 2755 de 1996, menciona los requisito que deben llenarse para solicitar avances de cesantías.

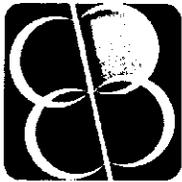
Que en su oportunidad se revisaron los documentos exigido por la ley en mención, y aportados por el actor, razón por la cual se adosan las distintas resoluciones a la contestación de la demanda para probar esta excepción.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito que declare probada excepciones propuestas denominada **excepción de fondo pago oportuno de cesantes anualizadas**, declare terminado el proceso y condene en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

❖ **EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.





Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. PETICIONES:

Comendidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condena.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

V. PRUEBAS:

Solicito se tengan con pruebas los documentales aportada a la demanda y las siguientes:

- *Copia del derecho de petición de fecha 28 de noviembre el año 2014 N° 0003719*
- *Copia del acto administrativo N° 100-0000017 de fecha siete (7) de enero de 2015, objeto de la presente demanda, expedido por la Contraloría Departamental de Bolívar notificado el día siete (7) de enero de 2015.*
- *Copia de la resolución N 0993 del 30 de octubre de 1997, donde se resuelve nombra al actor en el cargo de Jefe de División Revisión de Cuentas, Código 02 - Grado 01 y acta de posesión del 31 de octubre el 1997*
- *Copia de la resolución N 0734 del 21 de agosto el año 1998, donde se resuelve nombra al actor en el cargo de Jefe de División Revisión de Cuentas Grado 9 y acta de posesión.*
- *Copia de la resolución 0719 de 19 de agosto de 1998) mediante el cual se dispuso inaplicar parcialmente la ordenanza N°02 del 3 de marzo de 1998.*
- *Copia del acta del Procurador 21 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de fecha 24 de abril del año 2006)*
- *Copia del recurso de reposición contra el oficio N° 100-275 del 5 de mayo de 2009.*
- *Copia de la respuesta al recurso de reposición contra el oficio N° 100-275 del 5 de mayo de 2009, y en donde se le resalta las múltiples solicitudes del actor que no tienen otra finalidad que la de revivir temimos. Notificado el 13 de julio de 2009.*
- *Copia del oficio N° 0477 de 2002, donde se le resalta las múltiples solicitudes del actor planteando la misma situación, respecto al reconocimiento de una antigüedad en la entidad que alega le fue desconocida al ser reubicado luego de la reestructuración llevada a cabo el en el año 1998.*
- *Sendas copias de resoluciones que datan del año 2000 hasta 2018 sobre la autorización del pago de cesantías parciales. (Resolución N° 01657 del 29 de abril*





del año 2000- Resolución N° 0196 del 6 de abril del año 2001- Resolución N° 0135 del 21 de marzo del año 2002 - Resolución N° 0089 del 26 de febrero del año 2003 - Resolución N° 0020 del 17 de enero del año 2003 - Resolución N° 0052 del 16 de febrero del año 2004 - Resolución N° 0030 del 25 de enero del año 2005 - Resolución N° 00013 del 03 de enero del año 2006 - Resolución N° 0020 del 11 de enero del año 2007 - Resolución N° 0018 del 8 de enero del año 2008 - Resolución N° 0035 del 22 enero del año 2009 - Resolución N° 0023 del 18 enero del año 2010 - Resolución N° 0014 del 18 enero del año 2011- Resolución N° 0022 del 13 enero del año 2012 - Resolución N° 0054 del 14 febrero del año 2013 - Resolución N° 0060 del 4 febrero del año 2014 - Resolución N° 0051 del 30 enero del año 2015 - Resolución N° 0056 del 01 febrero del año 2016 - Resolución N° 0011 del 19 febrero del año 2017 - Resolución N° 0030 del 30 enero del año 2018) lo anterior para efectos de probar que la entidad viene cancelando puntualmente sus cesantías anualizadas.

- *Certificación de fecha 28 de febrero del año 2018 expedida por la Profesional Universitario - Área de Talento Humano, donde consta las anotaciones laborales de hoja de vida del actor.(*

VI. ANEXOS:

Me permito acompañar a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos.

- Poder conferido a mi favor.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Expediente administrativo.

VII. NOTIFICACIONES:

La entidad demandada recibe notificaciones personales en la Centro Calle 36 (Gastelbondo) No.2-67 de la ciudad de Cartagena- Bolívar.
contraloria@contraloriadebolivar.gov.co

Atentamente,

José Luis Morante Guzmán.
C.C.N° 73.377.286 de Zambrano Bolívar.
T.F.N° 151.659 del C.S. de la Judicatura.

